



OBSERVACIONES DEL ESTADO DE NICARAGUA A SOLICITUD DE LA CORTE-IDH SOBRE OPINIÓN CONSULTIVA: "ENFOQUE DIFERENCIADO EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD"

REFERENCIA

1. Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") del 6 de agosto de 2020, con referencia No. CDH-SOC-5-2019/020, mediante la cual solicita al Estado de Nicaragua observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad"; fijándose plazo de recepción el 5 de noviembre de 2020. Al respecto, estando dentro del plazo otorgado por la Corte-IDH, el Estado tiene a bien responder lo siguiente:



**PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LAS CUALES SE BUSCA OBTENER LA
OPINION DEL ESTADO DE NICARAGUA:**

A. Generales:

1. En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

El Estado de Nicaragua, de conformidad al artículo 46 de la Constitución Política (Cn.) insta que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del



reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

En cumplimiento del artículo 27 de la Cn., todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, no hay discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

En relación con las personas privadas de su libertad, en Nicaragua, por mandato Constitucional, la pena tiene un carácter reeducativo. Nuestra Constitución Política¹, establece que el *"Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del*

¹ Art. 39 Cn.



sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo"; de igual manera prohíbe toda forma de servidumbre, esclavitud y trata de cualquier naturaleza.² En correspondencia a esta prohibición, el artículo 36 de nuestra Carta Magna establece que "...Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley".

Es así que los derechos de las personas privadas de libertad están protegidos por las leyes antes relacionados y en especial por nuestro ordenamiento interno: Ley 473 "Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena"; Decreto Ejecutivo N° 16-2004 "Reglamento de la Ley 473"; Ley N° 745 "Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal"

B. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de

² Art. 40 Cn.



otros instrumentos interamericanos aplicables: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:** 1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?, 2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?, 3. ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?, 4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?; En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

Toda persona condenada es tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los



derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, cuando la persona privada de libertad ingresa al centro penitenciario en estado de embarazo, en cualquier periodo de gestación o conciba el embarazo en la fase de cumplimiento de la pena, los servicios médicos penitenciarios deberán incorporarla al programa de control prenatal que ofrece el Ministerio de Salud.

En Nicaragua, las mujeres privadas de libertad embarazadas, en periodo de post parto y lactantes, se garantiza como una obligación específica desde su ingreso a los establecimientos penitenciarios, el dictamen médico legal en que conste su condición, pudiendo ser denegado su ingreso cuando no se cumpla este requisito.

La atención médica a mujeres en pre, post parto y lactantes se asegura a través de la División de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario Nacional, en la unidad de servicios médicos básicos, de urgencia y preventivos que existe en todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios del país; así mismo se garantiza mediante la remisión a los hospitales especializados y unidades de salud pública del Ministerio de Salud.

Si durante el embarazo la persona condenada presentare enfermedad o una complicación propia que ponga en riesgo su vida y la del producto de la concepción, es trasladada a un



centro hospitalario especializado del Ministerio de Salud, donde se le brindara la oportuna asistencia a la salud integral, los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos.

Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procuran contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal; cuando no se cuente con los instalaciones especializadas para el periodo pre y post natal, las privadas de libertad deben son ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna, en los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad.

En concordancia con el trato especial en relación con la ubicación, alojamiento y atención en salud que brinda el Sistema Penitenciario Nacional a las mujeres privadas de libertad en pre, postnatal y lactantes, también se asegura que éstas tengan una alimentación en cantidad y con valor nutritivo suficiente, preparada en condiciones higiénicas, para garantizar la salud de la mujer durante el embarazo, la del niño por nacer y las condiciones para que la madre pueda amamantar.



El Estado de Nicaragua garantiza el derecho de acceso a la información a las mujeres embarazadas, en post parto y lactantes privadas de libertad, relativas a su condición especial, lo que implica en primer lugar, a que se les informe sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los establecimientos penitenciarios . En el caso específico de las mujeres de este grupo, se brinda información especialmente sobre sus derechos a las condiciones de alojamiento, alimentación, contacto con el mundo exterior y relaciones familiares, educación y recreación, protección a su integridad física, psíquica y moral y atención en salud.

A su vez, el derecho a la información se garantiza, cuando el personal médico del Sistema Penitenciario Nacional y de las unidades de salud pública del Ministerio de Salud brindan información comprensible, completa y continua sobre el proceso de atención en salud que se asegura a la mujer durante todo su embarazo, trabajo de parto, parto y post parto, incluyendo el nombre de los médicos a cargo de su atención, diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento. Asimismo, cuando a la mujer, en su condición de paciente, se le comunica toda la información necesaria para que su consentimiento esté plenamente informado.



En lo que respecta a la aplicación de medidas de seguridad durante los traslados de las personas de este grupo vulnerable, se aplica lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 473, "Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena": "Los traslados y conducciones de los privados de libertad o internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio a los que deban ser conducidos con autorización expresa, se deben realizar de tal forma que la seguridad no atente ni perjudique la dignidad y los derechos humanos del privado de libertad..."

Con base en lo anterior, el Sistema Penitenciario Nacional garantiza la protección de la integridad personal de las mujeres privadas de libertad que están por dar a luz, durante el parto o en el período inmediatamente posterior a éste, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, por su especial condición, y al carácter humanitario que rige todas las actuaciones de esta institución.

Por esa razón no se utilizan esposas u otros medios de coerción durante su traslado fuera del establecimiento penitenciario, ya sea a la realización de diligencias judiciales, consultas médicas, controles prenatales, labor de parto o parto, garantizándose las medidas de seguridad a



través de la debida custodia. Recomendamos verificar con MIGOB.

En los establecimientos penitenciarios del país se garantiza que las personas privadas de libertad gocen del derecho inalienable a mantener las relaciones con sus familias, a través de la comunicación y visitas familiares que se organizan de acuerdo a lo dispuesto en la ley penitenciario, su reglamento y manuales penitenciarios. .

Se tiene una consideración especial con las mujeres que tienen hijos o hijas menores de edad fuera de los establecimientos penitenciarios, ya que se permite el ingreso a visitas familiares en dichos centros, a niños menores de 12 años cuando vienen acompañados de sus padres, tutores o guardadores, e ingresan sin carné de visitante; igualmente, a los visitantes mayores de 12 años y menores de 16 no se les requiere identificación para extenderles carné de visitantes .

El Ministerio de Gobernación, en línea con la disposición constitucional de promover la unidad familiar de las personas privadas de libertad, implementa en los distintos establecimientos penitenciarios del país, el "Programa Educa a tu Hijo", cuyo objetivo principal es orientar y capacitar en los roles de padre y madre a privadas y privados de libertad, con sus hijos en la edad de cero a



seis años, que se encuentran fuera del establecimiento. A través de este Programa, que comprende actividades lúdicas, recreativas y de formación, se fortalecen los lazos familiares y el acercamiento de madres y padres con sus hijos.

C. Sobre las personas LGBT

A la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular: 1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?, 2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?, 3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en**



particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?, **4.** ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?, **5.** ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?

Para garantizar la disciplina penitenciaria, existe un equipo interdisciplinario, quien aplica las leyes, reglamentos, normativas, directrices y demás disposiciones que regulan la conducta de los internos; desde el ingreso al centro penitenciario se elabora un expediente clínico, en el cual queda registrado el estado de salud y la asistencia médica de la persona condenada, donde se caracteriza, individualiza y orienta el tratamiento de rehabilitación adecuado; En cuanto a las visitas conyugales serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas.

D. Sobre las personas indígenas

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5,12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros



instrumentos interamericanos aplicables: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:** 1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?, 2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?, 3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?, 4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

Ley 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal", artículo 3, titulado "Respeto a la dignidad e igualdad", se establece que en la ejecución de la pena y medidas de seguridad, toda persona



condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, credo político, sexo, raza, religión, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social.

El Estado debe garantizar la integridad física, moral o psicológica de las personas condenadas, los que no podrán ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades judiciales y administrativas respetarán la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad a las disposiciones vigentes en el Código Penal.

Por mandato legal, el Estado de Nicaragua debe crear programas para la preservación, rescate y promoción de la cultura miskitu, sumu, rama, creole y garífuna; en correspondencia con uno de los derechos reconocidos a los habitantes de la Costa Caribe de preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.



El Sistema Penitenciario Nacional garantiza a las personas privadas de libertad de la Costa Caribe una alimentación de acuerdo a los usos, costumbres y tradiciones propias de la región.

Asimismo, estas personas pueden ejercer su derecho de culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellas , de acuerdo a la comunidad y al pueblo originario al que pertenezcan. También se promueve su participación en las distintas actividades recreativas y culturales que se desarrollan como parte del tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social, tomando en cuenta sus tradiciones, expresiones artísticas y otros aspectos propios de su cultura.

Las regiones de la Costa Caribe de Nicaragua administran los programas de salud a implementar en sus territorios, en coordinación con el Ministerio de Salud , los que deben rescatar en forma científica el uso, desarrollo y difusión de los conocimientos de la medicina tradicional de las comunidades de la Costa Caribe.

Con base en lo anterior, dichas regiones cuentan con un Modelo de Salud Regional propio, que incorpora las características particulares, cosmovisión, costumbres,



tradiciones y saberes ancestrales de los pueblos originarios.

Bajo ese enfoque diferenciado de atención en salud que se implementa en todos los territorios de la Costa Caribe, el Sistema Penitenciario Nacional cumple con la obligación de garantizar el derecho a la salud de las personas indígenas privadas de libertad, puesto que esta institución además de contar con una unidad de servicios médicos en cada establecimiento penitenciario, se coordina con el Ministerio de Salud, de manera que estas personas son remitidas y atendidas sin discriminación alguna en las unidades de salud pública, en las que se respetan e incorporan las prácticas de la medicina tradicional.

Por otra parte, la legislación nicaragüense cuenta con una serie de disposiciones orientadas al respeto, preservación y uso de las lenguas de los pueblos originarios de la Costa Caribe, las cuales son cumplidas por todas las instituciones del Estado y en particular por el Sistema Penitenciario Nacional en la puesta en práctica de los distintos programas dirigidos a la reinserción de las personas privadas de libertad.



Los programas educativos que se implementan en los establecimientos penitenciarios son administrados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, ajustándose a los programas y políticas oficiales del Estado , de manera que en las Regiones de la Costa Caribe, la educación que se ofrece a las personas privadas de libertad se organiza bajo el modelo del Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR), el cual tiene carácter intercultural y bilingüe, puesto que se brinda en español y en las lenguas de los pueblos originarios.

De esta forma se concretiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas y comunidades étnicas a una educación en su lengua materna. Asimismo, se materializa lo dispuesto en otras disposiciones legales acerca de que los habitantes de las regiones de la Costa Caribe tienen derecho a la educación en su lengua materna y en español y acerca de que las lenguas miskitu, creole, sumu, garífuna y rama son de uso oficial en dichas regiones.

El uso de la lengua materna de las personas indígenas privadas de libertad en la Costa Caribe, también se garantiza en otras actividades que se realizan en los establecimientos penitenciarios, incluyendo los procedimientos disciplinarios internos. Esto es posible



porque el Sistema Penitenciario Nacional cuenta dentro de su personal con funcionarios y funcionarias pertenecientes a pueblos originarios.

En la legislación nicaragüense, existen otras disposiciones, cuya aplicación garantiza el respeto a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas privadas de libertad pertenecientes a los pueblos originarios de la Costa Caribe:

- El artículo 3, último párrafo, de la Ley No. 745 "Ley de Ejecución, beneficio y control jurisdiccional de la sanción penal" mandata que las autoridades judiciales y administrativas respetarán la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.
- El artículo 20 de la ley No. 162, "Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la costa Caribe de Nicaragua" estipula que aún en la fase de detención policial la persona afectada tiene pleno derecho a expresarse en su lengua materna; si el caso lo requiere, se deberá nombrar intérpretes y traductores.
- Los artículos 17 y 18 de la Ley No. 162, "Ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la costa



Caribe de Nicaragua” establecen que los funcionarios judiciales, además del español, usarán también las lenguas oficiales propias de las partes, quienes a su vez, podrán utilizar su lengua materna. Si el caso lo requiere, el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias.

- El artículo 17 de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua” dispone que las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera. Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado.

E. Sobre las personas mayores

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la



Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular: 1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?, 2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?, 3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?, 4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?**

Toda persona mayor de 70 años que padezca enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración



médico forense; de igual manera están exentos del trabajo penitenciario, los internos mayores de sesenta años;

En todos los establecimientos penitenciarios del país existen pabellones destinados a alojar exclusivamente a personas con enfermedades crónicas y/o adultas mayores, los que están ubicados en las plantas bajas y cuentan con condiciones mínimas de accesibilidad, que posibilita su movilidad. En estos pabellones, las personas internas de este grupo pueden circular en espacios abiertos, bajo medidas mínimas de seguridad, de acuerdo a su condición especial.

En los centros penitenciarios del país se implementan programas de asistencia médica primaria y especializada para el control del tratamiento y evolución clínica de las personas condenadas con enfermedades agudas y crónicas dispensarizadas, estas últimas son propias de las personas adultas mayores.

Estos programas se organizan a partir de que en cada establecimiento penitenciario existe una unidad de servicios médicos básicos, de urgencia y preventivos, la cual realiza el registro, atención y seguimiento permanente



de las personas adultas mayores que tienen este tipo de padecimientos. Asimismo, se establecen coordinaciones con el Ministerio de Salud para garantizar la atención especializada periódica de personas con enfermedades crónicas y traslado a las unidades de salud pública en caso de complicaciones, urgencias o necesidad.

La legislación nacional tiene una serie de disposiciones, cuya aplicación estricta por parte de las autoridades penitenciarias, asegura el cumplimiento de la obligación de brindar atención especial a las personas adultas mayores privadas de libertad, en materia de salud, relaciones familiares y reinserción social:

- El artículo 63 de la ley No. 745; "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Acción Penal" obliga a las autoridades de los centros penitenciarios a informar permanentemente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, de las personas condenadas con enfermedades crónicas de naturaleza infecciosa y no infecciosa, indicando si estas personas reciben tratamiento conforme los programas de salud establecidos.



- Los artículos 78 de la ley No. 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena" y 124 de su reglamento, exceptúan de realizar trabajo penitenciario, entre otras, a las personas mayores de sesenta años, las sometidas a tratamiento médico y las incapacitadas permanentes. No obstante, estas personas pueden optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del establecimiento donde se encuentren internos, el que deberá estar de acuerdo a su salud y condición física. Esta excepción no limita los beneficios que se les puedan otorgar.

- El artículo 65 de la ley No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Acción Penal", dispone que, en el caso de las Personas Privadas de Libertad con incapacidades valetudinarias, debidamente certificadas por el Instituto de Medicina Legal, las autoridades penitenciarias remitirán informe al Juez competente para que éste de oficio tramite el incidente de libertad.

- Los artículos 35 de la ley No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Acción Penal"; artículo 95, numeral 18 de la Ley No. 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena" y artículo 120 del



reglamento de esta última, establecen que a las personas privadas de libertad mayores de 70 años o que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio de convivencia familiar extraordinaria, el cual se tramitará ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, observando el mismo procedimiento del incidente de ejecución diferida.

- El derecho a las relaciones familiares también se garantiza a las personas adultas mayores privadas de libertad, a través del cumplimiento del régimen de visitas y comunicaciones familiares reguladas en los artículos 70 y 95 numeral 13 de la ley 473, "Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena".

- En cumplimiento del artículo 39 de la Constitución Política, el Sistema Penitenciario Nacional garantiza la superación educativa y cultural de las personas privadas de libertad. La educación en los establecimientos penitenciarios, de acuerdo con los artículos 3, 65 y 66 de la Ley 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena", tiene como fin primordial preparar a las personas para su reinserción social.



A las personas adultas mayores privadas de libertad se les garantiza este derecho, mediante su integración, sin discriminación alguna, a los distintos programas educativos que brinda el Sistema Penitenciario Nacional en los niveles o modalidades de alfabetización, primaria, secundaria, educación técnica y educación superior.

F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5,17.1,19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez: **¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular: 1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?, 2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?, 3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar**



un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación?

El Estado de Nicaragua brinda una protección especial a la niñez y garantiza el cumplimiento todos sus derechos, en cumplimiento de la Constitución Política e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente la Convención de los Derechos del Niño.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), a partir del año 2007, ha garantizado que los Planes, Políticas, Proyectos y acciones estratégicas se basen en el interés superior de la niñez, como principio fundamental de la nación, concebido como todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

En Nicaragua, existe una Política Nacional de Primera Infancia, la cual articula todos los esfuerzos gubernamentales, municipales y comunitarios para promover y restituir todos los derechos humanos de niños y niñas, entre ellos, el de tener una familia que los proteja, cuide y brinde amor.



Esta política promueve el protagonismo de las familias, como las primeras llamadas a asumir el deber de cuidado, protección y estímulo de niñas y niños de cero a seis años, priorizando a algunos grupos infantiles, dentro de los cuales están los hijos e hijas de personas privadas de libertad³.

La permanencia de las niñas y niños en los establecimientos penitenciarios del país, junto con sus madres privadas de libertad, se permite para garantizar la lactancia materna que de acuerdo a la ley debe asegurarse hasta la edad de dos años y de manera exclusiva hasta los seis meses⁴; asimismo, en línea con el principio de participación y protagonismo de la familia que asume la Política, de esa forma se promueve la estimulación temprana para el desarrollo integral de niños y niñas.

Durante el período de permanencia del niño o niña con su madre privada de libertad en el establecimiento

³ Componente No. 8 de la Política Nacional de Primera Infancia "Restitución de Derechos" que incluye un subcomponente de Atención Integral a hijas e hijos de migrantes y de personas privadas de libertad.

⁴ Artículo 3, inciso b y artículo 9 de la Ley No. 295 "Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna y regulación de la comercialización de sucedáneos de la leche materna", en correspondencia con el componente No. 6 de la Política Nacional de Primera Infancia "Seguridad Alimentaria" que incluye: b. Promoción de la lactancia materna como fuente de vida y como parte de sus líneas de Acción (...) d. Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses y la introducción de alimentos sanos después de los seis meses.



penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional cumple con la obligación de garantizar el contacto con el otro progenitor y/o con otros miembros de su familia, a través de las visitas familiares que se permiten de acuerdo con lo establecido en la ley penitenciaria y en el caso de las mujeres, se organizan en un ambiente recreativo, cultural y lúdico.

La permanencia de niños y niñas con sus madres privadas de libertad se desarrolla en los ambientes o unidades especiales que existen en cada establecimiento penitenciario, ya referidos en el apartado "Mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes". En estos locales se cumple con la obligación de garantizar la alimentación especial y suficiente a las madres lactantes y sus niños y niñas, así mismo, condiciones higiénicas para la protección de su salud y servicios permanentes de atención en salud, a través de la unidad de servicios médicos básicos y preventivos que existe en cada establecimiento penitenciario y de los especialistas en pediatría de las unidades externas del Ministerio de Salud.



ANEXO

Forma parte del presente documento, el anexo contenido en el siguiente link, con imágenes de la experiencia y buenas prácticas del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en materia penitenciaria.

<https://onedrive.live.com/?authkey=%21ANrDvKWR4pZ7KEU&id=66416E90014DFDA5%21385&cid=66416E90014DFDA5>

Managua, 7 de octubre, 2020.

---Última línea---